

DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina

Real Decreto nombrando Auditor del Departamento de Cádiz al Auditor general de la Armada D. José Romero y Butigieg.—Página 936.

Otro ídem id. del Departamento de Cartagena al Auditor general de la Armada D. Pedro de la Calleja y González.—Página 936.

Otro disponiendo que el Auditor general de la Armada D. José Tapia y Casanova quede destinado para Comisiones y Eventualidades del servicio.—Página 936.

Ministerio de Hacienda

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 936.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican, pertenecientes a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 936.

Otra ídem disponiendo que los Tenientes coronales primeros Jefes de los Batallones de Tenerife y Las Palmas

se hagan cargo de las Cajas de Recruta de las islas mencionadas.—Página 936.

Otra ídem declarando reglamentario y obligatorio en los distintos organismos que hayan de utilizarlos la nueva "Marca para tallar", de la que son autores el Comandante de Estado Mayor D. Manuel Ristori y Guerra de la Vega y el Jefe del Negociado de Quintas del Ayuntamiento de Sevilla, D. Manuel Jiménez y Jiménez.—Página 937.

Ministerio de Hacienda

Real orden desestimando la petición de auxilios formulada por D. José González del Castillo, en nombre de la Sociedad anónima "Electra Recajo", para su industria de producción de energía eléctrica.—Página 937.

Otra prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Meléndez Machado, Oficial de segunda clase de la Inspección de Hacienda de Badajoz.—Página 937.

Otra ídem por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Joaquín Galindo Ciria, Oficial de tercera clase afecto a la Aduana de Santander.—Página 938.

Otra ídem por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Emilio Díez y García de los Ríos, Oficial de primera clase de la Dirección general del Timbre y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Página 938.

Ministerio de la Gobernación

Real orden resolviendo consultas por,

muladas acerca de la provisión de las vacantes de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria.—Página 938.

Ministerio de Fomento

Real orden relativa a la contratación y circulación de trigos y harinas.—Páginas 938 y 939.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando haber sido recluido en el Manicomio de Santiago de Chile el súbdito español Pedro Pérez Fernández.—Página 939.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Aliaga.—Página 939.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Relación de los nuevos sueldos que se asigna a los Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza, en virtud del Real decreto de 5 de Agosto último y según las reglas determinadas en la Real orden de 25 del mismo mes, inserta en la GACETA de 4 de Septiembre actual.—Página 940.

ANEXO 1.º — BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Relación de los documentos que se declaran anulados por haber sufrido extravío, pertenecientes a los individuos que se mencionan.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Salto de lo Civil.—Principio del pliego 15.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Auditor del De-
partamento de Cádiz al Auditor gene-
ral de la Armada, D. José Romero y
Butigieg.

Dado en San Sebastián a cuatro de
Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Auditor del De-
partamento de Cartagena al Auditor
general de la Armada, D. Pedro de la
Dalleja y González.

Dado en San Sebastián a cuatro de
Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en disponer que el Auditor
general de la Armada, D. José Tapia
y Casanova, quede destinado para Co-
misiones y Eventualidades del ser-
vicio.

Dado en San Sebastián a cuatro de
Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Ha-
cienda, de acuerdo con Mi Consejo de
Ministros y en cumplimiento de lo
que preceptúa el artículo 3.º de la
ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.369.577,57 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1920 a la Sociedad belga "Electricidad de Las Palmas", con arreglo a la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 237.602,33 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1920 a la Sociedad extranjera "La Belga Española", con arreglo a la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.487.830,78 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1920 a la Sociedad belga "Compañía Eléctrica e Industrial de Tenerife", con arreglo a la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 128.534.362,75 pe-

setas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1916 a la Sociedad canadiense "Riegos y Fuerza del Ebro", con arreglo a la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES CIRCULARES**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (véase *Anexo núm. 2*), pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan duplicado a los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor ...

Excmo. Sr.: En vista del escrito que remitió a este Ministerio, en 1.º de Junio último, el Capitán general de Canarias, proponiendo que en analogía con la Real orden de 27 de Septiembre de 1919 (D. O. número 218) se hagan cargo de las Cajas de recluta de las Islas de Tenerife y Gran Canaria, los Tenientes coroneles, primeros Jefes de los batallones de Tenerife y Las Palmas; teniendo en cuenta que la especial organización de Canarias aconseja la solución propuesta, a fin de que en cumplimiento del artículo 20 de la vigente ley de Reclutamiento y sus concordantes, se disponga de dos Jefes en condiciones legales para formar parte como Vocales de la Comisión mixta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar lo propuesto por dicha Autoridad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor ...

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó a este Ministerio el Capitán general de la segunda Región, en 11 de Diciembre último, a la que acompañaba Memoria y planos de un aparato destinado a las operaciones de talla, promovida por sus autores el Comandante de Estado Mayor D. Manuel Ristori y Guerra de la Vega y el Jefe del Negociado de Quintas del Ayuntamiento de Sevilla D. Miguel Jiménez Jiménez, en solicitud de que se declare reglamentario el uso de la mencionada talla:

Resultando que en virtud de lo propuesto por este Ministerio, y de conformidad con el dictamen emitido por el de la Gobernación en Reales órdenes de 3 y 29 de Enero del año actual, respectivamente, se procedió al ensayo del mencionado aparato, designándose a la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid para que, utilizándolo detenidamente, informara acerca de la utilidad del mismo:

Resultando que la expresada Corporación provincial ha practicado con dicha talla infinidad de operaciones desde el 6 de Abril hasta el 2 de Julio últimos, y que como consecuencia de tales experiencias emite por unanimidad un informe favorabilísimo, entendiéndose que es necesario se declare reglamentario y obligatorio el mencionado aparato:

Considerando que del estudio de la Memoria y planos del mismo ha podido también deducir este Ministerio que la nueva marca o talla reúne, sobre las generalmente empleadas, unas condiciones de superioridad innegables, no sólo desde el punto de vista de su mayor precisión, rapidez y fácil manejo, sino que también desde el no menos recomendable de la higiene, que escrupulosamente se tiene en cuenta, evitándose, mediante una ingeniosa interposición de papel entre la planchuela del aparato y la cabeza del individuo, que el punto de contacto con aquélla sea común en ningún caso:

Considerando que la meritísima labor llevada a cabo por los mencionados autores, responde por entero a un fin de indudables resultados prácticos, ya que la talla de que se trata cerrará el paso a multitud de reclamaciones y perjuicios a que constantemente dan lugar la diversidad de sistemas que actualmente se emplean,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar reglamentario y obligatorio, en los distintos organismos que hayan de utilizarlos, la nueva "Marca para tallar" y de la que son autores el Comandante de Estado Mayor D. Manuel Ristori y Guerra de la Vega y el Jefe del Negociado de Quintas del Ayuntamiento de Sevilla D. Miguel Jiménez

y Jiménez. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se signifiquen las gracias a los mencionados autores por labor tan meritoria y útil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES.

Elmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. José González del Castillo, como Director gerente de la S. A. "Electra Recajo", domiciliada en Recajo (Navarra) y establecida en Logroño, solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que dicha instancia, fechada en Estella a 26 de Diciembre de 1919, tuvo ingreso en este Ministerio en 29 del mismo, y que en la misma solicitaba la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre respecto a determinados actos, y aplicación de la ley de Expropiación forzosa para la adquisición de un molino en el caso de ser otorgada la concesión de un aprovechamiento de aguas:

Resultando que, con arreglo al artículo 62 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, fué remitida la instancia de que se trata a informe de la Comisión Protectora de la producción nacional en 19 de Diciembre de 1919, previa la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de Navarra de los anuncios reglamentarios en 17 del mismo mes, aquel organismo emite su informe en 1.º de Julio próximo pasado manifestando que la Comisión permanente y la Junta de Presidentes, reunidas en 28 de Junio anterior, acordaron que, tratándose de una Empresa de suministro de fluido eléctrico ya en marcha hace años, que pide la devolución de impuestos pagados en 1918 al refundirse la Sociedad, exención de ellos para los préstamos que contraiga para la construcción de un nuevo salto y la expropiación forzosa para otro, del que aún no tiene la correspondiente concesión administrativa, no procede otorgar dichos beneficios por ser evidente que no entran en el concepto de "constitución o ampliación" esos préstamos de cuantía indeterminada

para los cuales se pretende la exención, y con arreglo al artículo 7.º del Reglamento no puede concederse la expropiación sin tener la concesión del salto la Sociedad interesada:

Resultando que, en cumplimiento de acuerdo de esa Subsecretaría de 15 de Julio último, pasó el expediente a informe de la Intervención general por disponerlo así el artículo 52 del mencionado Reglamento, y que éste Centro, en 9 del corriente Agosto, corrobora el criterio de la Comisión Protectora y en consecuencia informa desfavorablemente el expediente:

Considerando que la Comisión Protectora de la producción nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes y el informe por ella emitido es contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que la Intervención general de la Administración del Estado, como queda dicho, informa de acuerdo con el parecer de la referida Comisión, cuya autoridad es indudable por la especial competencia que la Ley y el Reglamento le atribuyen,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la producción nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la petición de auxilios formulada por D. José González del Castillo en nombre de la Sociedad anónima "Electra Recajo" para su industria de producción de energía eléctrica.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. José Meléndez Machado, Oficial de segunda clase de la Inspección de Hacienda de esa provincia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prorrogarla por quince días, con abono de medio sueldo, de acuerdo con el artículo 33, caso segundo, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes con devolución del expediente de referencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquín Galindo Ciria, Oficial de tercera clase afecto a la Aduana de Santander, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, quince días con medio sueldo y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Emilio Díez y García de los Ríos, Oficial de primera clase de ese Centro directivo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por quince días, con medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las diferentes consultas formuladas acerca de la provisión de las vacantes de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria:

Resultando que el apartado sexto del Real decreto de 31 de Enero de 1919, organizando el personal encargado de inspeccionar los servicios sanitarios, preceptúa que los actuales Subdelegados de Medicina se transformarán en Inspectores de Sanidad de distrito o partido judicial, determinando las funciones propias de los mismos:

Resultando que para resolver las consultas sobre la interpretación de dicho apartado sexto, respecto a la forma de nombramiento en propiedad de los cargos vacantes de Subdelegados de Medicina, se dictó la Real orden de 29 de Marzo del mismo año, disponiendo que fueran provistos interinamente hasta que se publicara el

Reglamento que había de regular las oposiciones:

Resultando que producidas nuevas consultas para la forma de provisión en propiedad de las Subdelegaciones vacantes de Medicina, Farmacia y Veterinaria, que fueron anunciadas con anterioridad al día 31 de Enero de 1919, y cuyos plazos de concurso finalizaron en esta fecha, se resolvió por Real orden de 9 de Agosto del mismo año que las Subdelegaciones vacantes en la mencionada fecha y cuyos plazos de concurso hubieran finalizado el día 15 de Febrero siguiente, o sea de la publicación de aquél, y estuvieran pendientes únicamente de resolución, se proveyeran en propiedad con arreglo a las disposiciones que estaban vigentes:

Vistos el Real decreto de 31 de Enero y las Reales órdenes de 29 de Marzo y 9 de Agosto de 1919:

Considerando que no habiendo sido modificadas las funciones de los Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria por el precitado Real decreto de 31 de Enero de 1919, no pueden referirse a los mismos las restricciones de la Real orden de 9 de Agosto, dictadas para los nombramientos en propiedad de los de Medicina:

Considerando que tanto el apartado sexto del mencionado Real decreto, como la Real orden aclaratoria de 29 de Marzo, no hacen indicación respecto a los cargos de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria, por lo que debe continuar la provisión de los mismos, ajustándose a los preceptos del artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad y Real decreto de 3 de Febrero de 1911.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Reales órdenes de 29 de Marzo y 9 de Agosto de 1919, aclaratorias del Real decreto de 31 de Enero del mismo año, únicamente son aplicables a las Subdelegaciones de Medicina.

2.º Que la provisión de los cargos vacantes de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria, tanto en concepto de interinidad como en propiedad, continúan ajustándose a las disposiciones que estaban vigentes; y

3.º Que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1920.

P. D.,

RUANO

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El régimen que para la venta y distribución de trigos y harinas estableció la Real orden de 27 de Julio último descansaba sobre el convenio que los agricultores y el Estado habrían de celebrar, mediante el cual se prevenía la alteración del precio del pan, asegurando al productor durante tres años la venta de su cosecha en condiciones remuneradoras, y estimulando la siembra y su futuro rendimiento con cesión de abonos a mitad de coste.

El tipo de tasa señalado, y más aún que él las subsiguientes e ineludibles trabas puestas a la venta y circulación de los trigos, para evitar que la tasa fuese burlada, suscitaron general resistencia en los agricultores, siendo muy contados los que han aceptado el convenio propuesto.

La petición unánime de la agricultura nacional es, por el contrario, la de que se restablezca la libertad de contratación de los trigos y desaparezca la tasa, como se ha suprimido la de otros artículos de primera necesidad, sin que los precios por ello hayan tenido aumento.

A esta demanda, fortalecida por poderosa corriente de opinión, y conforme con la dirección que el Gobierno viene imprimiendo a su política de subsistencias, responden las nuevas reglas que en la materia se dictan.

Disipan su temor de que el régimen de libertad traiga inmediata alza en el precio del pan, la abundancia de trigo hoy existente en el país; las considerables adquisiciones hechas ya en el extranjero por cuenta del Tesoro, que proseguirán, no sólo hasta suplir el déficit de la cosecha propia en relación con el consumo nacional, sino también para formar convenientemente situados depósitos reguladores; la baja acentuada y persistente de este cereal en los mercados de América, combinada con la del flete, baja que se ha iniciado ya en los mercados interiores, no obstante el retraimiento de los cosecheros, en espera de la reforma del régimen que rechazarán; y las prevenciones y cautelas, consistentes en la intervención de las fábricas de harinas, que subsistirá para evitar mezclas, ventas abusivas y exportaciones fraudulentas, y en el cierre más completo de las fronteras a toda salida de trigo y harinas, ni aún con el pretexto de aprovisionar las provincias insulares y plazas de África, que en lo posible serán directamente abastecidas por el Gobierno.

Quando todas las precedentes premisiones resultasen fallidas, y por afán desmedido de lucro se sustrajese el trigo de la libre concurrencia por acaparadores o agricultores en gran escala, causando el encarecimiento artificial del pan, siempre queda en manos del Gobierno el supremo recurso de la incautación a precio de tasa de los depósitos o almacenes de trigo, entonces perfectamente justificada.

No renuncia el Gobierno a favorecer el aumento de producción triguera, y si bien se halla exento de suministrar superfosfatos, se propone ceder a los agricultores a precio inferior al de coste, todos los que preventivamente ha venido adquiriendo.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La contratación y circulación del trigo podrá verificarse libremente, sin que por tanto pueda exigirse requisito alguno para realizar las compras del citado cereal ni para su transporte.

2.º Se mantiene la intervención de las fábricas de harina en la forma que detallan las circulares de la Comisaría general de Subsistencias, fechas 30 de Julio y 21 de Agosto últimos, inspeccionándose y vigilando la fabricación con el fin de que no se elabore más que una sola clase de harina de trigo, sin mezcla alguna, que se venderá en fábrica, durante el corriente mes, al precio de 82 pesetas los 100 kilos con envase incluido, y peso bruto por neto.

En los meses sucesivos y por la Dirección general de Agricultura, se fijará el precio medio que haya de tener la harina en el mes siguiente, teniendo en cuenta el del trigo en el mercado nacional y los factores que deben determinar el margen de molienda.

Toda fábrica de harinas que (sea cual fuese el pretexto) no estuviese en funcionamiento normal, contraviendo la disposición décima de la Circular de 30 de Julio, podrá ser utilizada por el Estado, abonando al fabricante el interés anual de 10 por 100 del capital inventariado, y que contradictoriamente se determine, el cual, en caso de desacuerdo, será proporcional al que corresponda a la contribución que satisfaga la fábrica.

Los desperfectos voluntariamente causados en las fábricas o toda operación realizada para impedir su funcionamiento, motivarán, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse al fabricante, el procederse por el Estado, y a costa de

aquél, al arreglo y puesta en marcha de la fábrica; las cantidades que el Estado invierta en estos fines se descontarán del pago de intereses a los fabricantes.

La utilización de las fábricas por el Estado podrá hacerse directamente o adjudicarse en concurso, para el que tendrán preferencia los Sindicatos o Sociedades de Agricultores.

3.º Compete a los Ayuntamientos cuanto se refiere a la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujeción a las normas establecidas en la Circular de la Comisaría general de Subsistencias, fecha 28 de Agosto.

4.º Si la insuficiencia de ofertas de trigo llegase a comprometer el abastecimiento de una localidad, y justificada la precisión de tal medida, podrá el Gobierno autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para proceder a la incautación de las existencias de dicho cereal almacenadas, siempre a petición de la Junta local interesada, y a propuesta de la Junta provincial correspondiente, la cual fijará el precio de incautación, que nunca será inferior a 56 pesetas para los 100 kilogramos. Las incautaciones se dirigirán con preferencia a las existencias almacenadas por intermediarios, especuladores y acaparadores de este cereal, así como a los procedentes del pago de rentas, afectando siempre primero a las de mayor cuantía y extendiéndose en caso necesario a las demás por orden decreciente de existencias. Las incautaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 al 61 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la ley de Subsistencias.

5.º Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigo o harina en los puertos sin orden expresa superior y dada para cada expedición, que sólo podrá ir consignada a las Autoridades u organismo oficial que respondan de su recibimiento y consumo.

6.º El Estado queda libre de las obligaciones condicionales que adquiriría respecto del suministro de abonos y de la garantía durante los dos años que sigan al actual, del precio de 56 pesetas como mínimo para la venta del quintal métrico de trigo, establecidas en la Real orden de 27 de Julio último.

Los agricultores que, en cumplimiento de lo prevenido en la citada soberana disposición hubiesen efectuado el convenio por ella propuesto,

podrán acogerse al nuevo régimen que en la presente se establece.

7.º Las cantidades de superfosfatos 18/20 adquiridas por el Estado para suministrarlas a los agricultores, serán enajenadas a precio de tasa, bien directamente a éstos, sirviendo con preferencia y por riguroso orden de fechas los pedidos de Sindicatos y Federaciones agrícolas, o bien por intermedio de las fábricas, celebrando con éstas los correspondientes convenios.

8.º Los preceptos contenidos en la presente Real orden serán inmediatamente obligatorios para todos los interesados, quedando anuladas cuanta disposiciones anteriores les contradigan o desvirtúen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1920.

ESPADA

Señor Comisario general de Subsistencias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

La Legación de S. M. en Santiago de Chile comunica con despacho número 72, fecha 24 de Junio último, que ha sido recluido en el Manicomio de aquella capital el súbdito español Pedro Pérez Fernández, natural de Buros, de treinta años, casado con Elena Aranda, de profesión contratista.

Madrid, 3 de Septiembre de 1920.—
El Subsecretario interino, S. Crespo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Aliaga se halla vacante, por excidencia de D. Adolfo Julio Pérez Camacho, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Septiembre de 1920.—
El Subsecretario, Martínez Acacio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

RELACION de los nuevos sueldos que se asigna a los Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza, en virtud del Real decreto de 5 de Agosto último y según las reglas determinadas en la Real orden del 25 del mismo mes, inserta en la GACETA del 4 de Septiembre actual.

Número de plaza	NOMBRES Y APELLIDOS	PROVINCIAS	OBSERVACIONES	
1.ª categoría.—4 a 12.500 pesetas.				
1	D. Rafael Torromé y Ros.....	Madrid	"	
4	Juan Patiño y Rubio.....	Valencia	"	
5	Martin Amado Cayón y Cos.....	Valladolid	"	
6	Enrique Marzo y Castro	Zaragoza	"	
2.ª categoría.—11 a 12.000 pesetas.				
7	D. Dimas Fernández y García.....	Barcelona	Su antigüedad es la de D. Tomás Romajero, es decir 1.º de Diciembre de 1896.	
8	Gabriel Pancorbo y Cascales.....	Granada		
9	Francisco Carrillo Guerrero.....	Madrid		
10	Manuel Martín Chacón	Guadalajara		
11	Tomás Romajero García	Santander		
12	José del Río de la Bandera.....	Córdoba		
13	Miguel Moreno Muñoz.....	Almería		
14	Luis Jorge de Pando.....	Coruña		
15	Antonio Arocha García	Sevilla		
16	Manuel Ibarz y Borrás.....	Barcelona		
17	Leopoldo Sanz y Rahona.....	Zaragoza		
3.ª categoría.—15 a 11.000 pesetas.				
18	D. Francisco Oña Rodríguez.....	Sevilla		Los inspectores comprendidos en esta clave, por no reunir las condiciones de antigüedad requeridas, percibirá cada uno de ellos el sueldo anual de 10.000 pesetas, con cargo a la consignación de esta tercera categoría.
19	Manuel Lorenzo Gil	Lugo		
20	Miguel Bernal Martínez	Alicante		
21	José García Cons	Zaragoza		
22	Julio Saldaña Alonso	Burgos		
23	Gerardo Alvarez Lineces.....	Pontevedra		
24	Benito Lorenzo Rodríguez	Orense		
25	Iszequiel Casañas Ruiz	Murcia		
26	Bernardo Ezquer Jiménez	Segovia		
27	Higinio Pérez Vergara	Vizcaya		
28	Serafín Montalvo Sanz	Valladolid		
29	Dario Caramés y Ruza	Vizcaya		
30	Luis Alvarez Santullano	Madrid		
31	Juan López Tamayo	Tarragona	Director del grupo de niños de la Residencia de Estudiantes (de Madrid).	
32	Antonio Alonso y Pérez	Zamora	"	
4.ª categoría.—19 a 10.000 pesetas.				
33	D. Eulaffo Escudero y Esteban.....	Salamanca	Su antigüedad es la de D. Manuel Rueda y González, y, por tanto, 24 de Diciembre de 1908.	
34	Agustín Nogués Sardá	Madrid		
35	Juan Gonzalo Martín.....	Burgos		
36	Manuel Yubero y Fernández.....	Palencia		
37	Natalio Utray Jáuregui.....	Madrid		
38	Manuel Rueda González	Baleares		
39	José Priego y López	Córdoba		
40	Andrés Roco Jarones.....	Barcelona		Su antigüedad es la de D. Andrés Roco, y, por tanto, 24 de Julio de 1909.
41	Francisco Verge Sánchez.....	Málaga		
42	Angel López Amo.....	Alicante		
43	Ignacio García y García.....	León	Las once plazas restantes quedan percibiendo 9.000 pesetas cada uno, por no reunir las condiciones de antigüedad requeridas.	
44	Ruperto Escobar y Castillo.....	Sevilla		
45	Alonso Olagüe y Bordas.....	Valencia		
46	Emilio Soler y Pons.....	Barcelona		
47	Luis de Francisco Galdeano.....	Huesca		
48	Angel Orta y Gaitero.....	Valladolid		
49	Federico Ortega Valero.....	Valencia		
50	Antonio Eijan Lorenzo.....	Salamanca		
51	Luciano Seoane y Seoane.....	Coruña		
5.ª categoría.—23 a 9.000 pesetas.				
52	D. Filomón Blázquez y Castro.....	Cádiz		"
53	Miguel Uribe y García.....	Valencia	"	

Número del escalafón	NOMBRES Y APELLIDOS	PROVINCIAS	OBSERVACIONES
54	D. José María Xandri y Pich.....	Barcelona	"
55	Federico García Díaz.....	Avila	"
56	Gaspar A. Sánchez Pérez.....	Ciudad Real.....	"
57	Macario Iglesias.....	Oviedo	"
58	Salvador Grau Martín.....	Navarra	"
59	Lorenzo Luzuriaga y Medina.....	Guadalajara	"
60	Juan Larena y Lluna.....	Lérida	"
61	José Montserrat Torrent.....	Gerona	"
62	Félix Jove y Vergés.....	Lérida	"
63	Emilio Montserrat y Colás.....	Castellón	"
64	D. Juliana Torrego y Pedrezuela.....	Madrid	"
65	María Quintana Ferragut.....	Idem.....	"
66	Leonor Serrano Pablo.....	Barcelona	Los que ocupan las plazas restantes de esta categoría quedan percibiendo 8.000 pesetas cada uno, con cargo a la consignación de esta quinta categoría, por no tener la antigüedad requerida.
67	Teodora Hernández y San Juan.....	Córdoba	"
68	María Angela Trinxé.....	Zaragoza	"
69	Adelaida García de Castro.....	Valencia	"
70	Elena Sánchez y Tamargo.....	Oviedo	"
71	Adelaida Díaz y Díaz.....	Valladolid	"
72	Victoria Adrados Iglesias.....	Salamanca	"
73	Luisa Becares Más.....	Madrid	"
75	D. Benito Castrillo Sagredo.....	Navarra	"
<i>6.ª categoría.—25 a 8.000 pesetas.</i>			
76	D. Francisco Abolla y Garrido.....	Avila	"
77	Alfonso Barea y Molina.....	Málaga	"
78	Antonio Juan Onieva.....	Oviedo	"
79	Valentín Aranda Rubiales.....	Cuenca	"
80	Antonio Ballesteros Usano.....	Segovia	"
81	Juan Senent e Ibáñez.....	Alicante	"
82	José María Azpeurrutia.....	Alava	"
83	Angel Rodríguez y Mata.....	Oviedo	"
84	Fernando Sáinz Ruiz.....	Granada	"
85	Juan Capo y Valle.....	Baleares	"
86	Pablo Lubelza.....	Toledo	"
87	José Gabaldón y Navarro.....	Pontevedra	"
88	D.ª Sinfarosa Vallejo y Lara.....	Málaga	"
89	María Teresa Martínez de Bujanda.....	Granada	"
90	Amelia Asensi Bevia.....	Toledo	Los que ocupan las plazas adjuntas, por no reunir los años de servicios requeridos, percibirán el sueldo anual de 7.000 pesetas, con cargo a la consignación de la sexta categoría.
91	Lucía Zamora y García.....	Guipúzcoa	"
92	Guilhermina de Pablo Colimorio.....	Santander	"
93	Guadalupe Delgado Pineda.....	Alicante	"
94	Josefa Segovia Morón.....	Jaén	"
95	D. Luis Linares Becerra.....	Madrid	"
96	Lorenzo Olague Bordas.....	Murcia	Los que ocupan estas cinco plazas, por no tener la antigüedad requerida, percibirán el sueldo anual de 6.000 pesetas cada uno, con cargo a la consignación de la sexta categoría.
97	Joaquín Salvador Artigas.....	Albacete	"
98	Anselmo Rodríguez Sáenz.....	Alava	"
99	Juan Novás Guillén.....	Orense	"
100	Mariano Lampreave.....	Palencia	"
<i>7.ª categoría.—30 a 7.000 pesetas.</i>			
101	D. Dámaso Miñón y Villanueva.....	Ciudad Real.....	"
102	Gonzalo Gálvez Carmona.....	Granada	"
103	Luis Soto Menor.....	Lugo	"
104	Juan García Magariño.....	Badajoz	"
105	D.ª Faustina Alvarez García.....	Murcia	"
106	D. Angel Luengo Encinas.....	Zamora	"
107	Ricardo Luna Carné.....	Tarragona	"
108	Quirino Muñoz Araoz.....	Zamora	"
109	Daniel Rodríguez Rubín.....	Orense	"
110	José Galisteo Soto.....	Huesca	"
111	Tomás de Rivas Jiménez.....	Soria	"
112	Ciriaco Juan Huerta.....	León	"
113	Eladio García Martínez.....	Navarra	"
114	Eusebio José Lillo.....	León	"
115	Francisco Rodríguez Besteiro.....	Madrid	"
116	Rodolfo Jiménez Zuazo.....	Logroño	"
117	Pedro Riera Vidal.....	Gerona	"
118	Antonio Couceiro Freijomil.....	Orense	"
119	Luis Siles Criado.....	Huelva	"
120	D.ª María de los Desamparados Larraga.....	Coruña	"
121	D. Lorenzo Gordón Gómez.....	Badajoz	"
122	Gervasio Manrique Hernández.....	Soria	"
123	Juan Espinal Olcoz.....	Burgos	"
124	Pedro María Pano de la Vega.....	Teruel	"
125	Benigno María Domingo.....	Almería	"
<i>Los que ocupan estas treinta plazas no pueden percibir el sueldo que se asigna a esta séptima categoría, porque no tienen ninguno de ellos los años de servicios requeridos. Percibirán el sueldo anual de 6.000 pesetas cada uno, con cargo a la consignación de la sexta categoría.</i>			

Número del Expediente	NOMBRES Y APELLIDOS	PROVINCIAS	OBSERVACIONES
126	D. Gabriel Vera y Orta.....	Guadalajara	Los que ocupan estas treinta plazas no pueden percibir el sueldo que se asigna a esta séptima categoría, porque no tienen ninguno de ellos los años de servicios requeridos. Percibirán el sueldo anual de 6,000 pesetas cada uno, con cargo a la consignación de la sexta categoría.
127	D.ª Tomasa Piosa Lacueva.....	Idem.....	
128	D. Luis Calatayud Buades.....	Badajoz	
129	Mauricio Emiliano Morales Guisado.....	Zona de Algeciras.....	
230	Gregorio Jesús Rodríguez García.....	Oviedo	
<i>8.ª categoría.—25 a 6,000 pesetas.</i>			
131	D. Andrés García Martín.....	Salamanca	Estos dos Inspectores, por no tener la antigüedad requerida, percibirán el sueldo anual de 5,000 pesetas, con cargo a la consignación de la octava categoría.
132	Francisco Abad y Gallego.....	Huesca	
133	Ricardo Soler Carbón.....	Teruel	
134	Ernesto Marcos Rodríguez.....	Navarra	
135	Lucio Yubero Ranz.....	Jaén	
136	José Morales y García.....	Coruña	
137	D.ª Rosa Consuelo Benayas.....	Castellón	
138	D. Gregorio Bello Subirats.....	Coruña	
139	D.ª Dolores Carretero Saavedra.....	Santander	
140	D. Agustín Sáez Toledo.....	Teruel	
141	Emilio Tost y Quesada.....	León	
142	Antonio Angulo Gómez.....	Sta. Cruz Tenerife.....	
143	Eduardo de Fraga.....	Las Palmas.....	
144	D.ª María Cruz Pérez y González.....	Pontevedra	
145	María Anunciación de los Mozos y Barrona	Burgos	
146	María del Pilar García Alfonso.....	Vizcaya	
147	Mariana Ruiz Vallecillo.....	Ávila	
148	D. Pablo Otero Sastre.....	Logroño	
149	D.ª María de la Paz Alfaya.....	Segovia	
150	Luisa García Rocasolano.....	Cáceres	
151	Natalia Ballester Campañ.....	Murcia	
152	Cristina Pol García.....	Coruña	
153	Manuela García Luquero.....	Logroño	
154	Manuela Aznar Satorres.....	Ciudad Real.....	
155	Carmen de la Torre Gómez.....	Lugo	
<i>9.ª categoría.—23 a 5,000 pesetas.</i>			
156	D.ª Julia Gómez Olmedo.....	Alava	Los adjuntos Inspectores sólo percibirán el sueldo anual de 4,000 pesetas cada uno, por no reunir las condiciones de antigüedad requeridas
157	D. Manuel Díaz Rozas.....	Coruña	
158	D.ª Teresa Izquierdo Izcúe.....	Cádiz	
159	D. Manuel Maceda López.....	Orense	
160	D.ª Emilia Ana González Valdés.....	Albacete	
161	Rosa García Tapia.....	Cuenca	
162	Josefa Herrera y Serra.....	Tarragona	
163	Ángela Sempere y Sanjuán.....	Baleares	
164	Matilde Gómez Rodríguez.....	Badajoz	
165	Francisca Bohigas Gavilanes.....	Lérida	
166	Antonia Ortiz Currals.....	Orense	
167	Cándida Cadenas y Campo.....	Zamora	
168	Elena Canel Hollermart.....	Huelva	
169	María Cruz Gil Febre.....	Soria	
170	Felisa Pasagali Lobo.....	Almería	
171	María de los Angeles F del Toro.....	Navarra	
172	Julia Teresa Silva López.....	Huesca	
173	D. Victor de la Serna y Espina.....	Toledo	
174	D.ª Carmen Castilla Polo.....	Teruel	
175	D. José García Verdú.....	Castellón	
176	Luis González Mestres.....	Santander	
177	Luis Fernández Pérez.....	Huelva	
178	Angel Martínez Zapater.....	Cuenca	